

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (REPARTO)

E.S.D.

REF: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S.

DEMANDADO MUNICIPIO DE MIRANDA.

Asunto: Liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014.

Yo, MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.776 expedida en Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 115510 Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de Apoderado Especial de la sociedad IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., con NIT 900.523.713-2, sociedad legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, y con domicilio social en dicho municipio, por medio del presente escrito y de conformidad con el poder otorgado por su Representante Legal, señor ANDRES FELIPE LULLE CABAL, mayor de edad y vecino del municipio de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.044.831 de Puerto Tejada (Cauca), lo cual acredito con copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, junto al poder especial conferido que adjunto, manifiesto a ustedes que instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Miranda (Cauca), representado por el Sr. Alcalde Municipal o su delegado, por la expedición de los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución Resolución Liquidación Oficial de Aforo No. 6066 de septiembre 12 de 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración No. 7871 marzo 03 de 2017.

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014. Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 2 de 33

I. PARTES:

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, la Secretaria de Hacienda Municipal, representado para este acto por el señor Alcalde JOSE LEONARDO VALENCIA NARVAEZ, o quien haga sus veces.

DEMANDANTE: IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., Representada por su gerente, ANDRES FELIPE LULLE CABAL, de las condiciones civiles ya anotadas.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA:

La Vía Gubernativa quedó agotada el día 8 de marzo de 2017, con ocasión de la notificación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración No. 7871 marzo 03 de 2017, mediante la cual se decide el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Resolución Liquidación Oficial de Aforo No. 6066 de septiembre 12 de 2016.

OPORTUNIDAD

Como la Resolución No. 7871 marzo 03 de 2017, fue notificada el día 8 de marzo de 2017, el término de caducidad de cuatro [4] meses conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, corre a partir del día siguiente, es decir, del 9 de marzo de 2017, terminando el día 9 de julio de 2017. Estoy actuando dentro del término legal.

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014.

Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 3 de 33

III. DEMANDA:

Comedidamente solicito al señor Juez hacer las siguientes o similares declaraciones:

1. DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución Resolución Liquidación Oficial de Aforo No. 6066 de septiembre 12 de 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración No. 7871 marzo 03 de 2017.

2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, RESTABLECER EN SU DERECHO a IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., NIT 900.523.713-2, disponiendo que:

Mi representada no está obligada al pago del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros del año gravable 2013, vigencia fiscal 2014, así como de ninguna sanción, como lo dispone la Liquidación Oficial de Aforo No. 6066 de septiembre 12 de 2016., confirmada con ocasión de la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración. Se actualice de inmediato el estado de cuenta corriente del contribuyente eliminando cualquier obligación a su cargo por impuesto, intereses y sanciones.

3. Condenar al municipio de Miranda (Cauca), a pagar las costas del proceso incluidas las agencias en derecho, porque están demostrados los elementos fácticos y de derecho que prueban la irregularidad manifiesta del ente territorial como se expone en la presente demanda además se aportan las pruebas que dan cuenta de los costos económicos en que se puesto a la sociedad accionante.

Sirven de fundamento a la anterior demanda los siguientes:

IV. HECHOS:

1. LA IRRIVALLE S.A.S., es una sociedad legalmente constituida por medio de documento privado del 11 de mayo de 2012, inscrita en el Registro Mercantil No. 844968-16 de la Cámara de Comercio de Cali, como es su deber es una sociedad cumplidora de todas sus obligaciones tributarias.

IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., tiene como actividad principal 1) la importación y comercialización de equipos y maquinaria agroindustrial, 2) La prestación de servicios de asesoría en proyectos de agricultura, la industrial y el comercio en general, en todas las etapas de esos proyectos. Evaluación, diseño, financiación, desarrollo, ejecución, instalación, soporte técnico, entrenamiento al personal, suministro de partes y repuestos, etc.. Esta actividad, en el año gravable que nos ocupa, la realizó únicamente en su sede principal ubicada en la Carrera 100 No. 11-60, Oficina 301 del Municipio de Santiago de Cali, lo anterior supone la existencia de una actividad comercial.

2. Es importante Señor Magistrado hacer un breve análisis de la forma de negocio estructurada por la sociedad IRRIVALLE S.A.S., para ejecutar su objeto social, tanto en su sede Mater, Cali [Valle del Cauca], como en los municipios donde por virtud de las exigencias del mercado ha efectuado ventas; esa actividad de distribución que es típicamente comercial la ejecuta efectivamente desde el municipio de Santiago de Cali para el departamento del Valle del Cauca, el Cauca y Colombia, donde no solo provee de sus productos a dicha ciudad, sino que recibe pedidos de varios de los municipios del sur occidente Colombiano vía telefónica, correo electrónico etc., por lo que la actividad se consume total e íntegramente en la ciudad de Cali (COSA Y PRECIO DE LOS PRODUCTOS), razón por la cual se declaró, presentó y pagó en dicha ciudad el impuesto de

industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros, con los ingresos brutos obtenidos en ella, ya que es desde el Municipio de Santiago de Cali donde se causa verdaderamente el hecho generador o actividad económica gravada por el impuesto de industria y comercio, en consideración además que en el Municipio de Miranda no tiene sucursal alguna.

3. El viernes 2 de octubre de 2015, fue notificado Emplazamiento para declarar Impuesto de Industria y comercio de fecha septiembre 11 de 2015, Expediente IC2015 -79455-LL9 para presentar declaración anual de impuesto de Industria y Comercio del período gravable 2013.
4. El 23 de octubre de 2015, se dio respuesta al Emplazamiento citado en el literal anterior. En esa respuesta se argumentó que la sociedad que represento no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Miranda, dado que todas las operaciones comerciales se realizan en el Municipio de Santiago de Cali.
5. El 10 de mayo de 2016 se notificó a mi representada la RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 1060.18.03-048-2015. En este acto administrativo no se aceptaron los argumentos presentados en la respuesta al Emplazamiento para Declarar y se ratificaron las pretensiones del mismo, aportando las correspondientes pruebas así como los fundamentos de derecho correspondientes, sin embargo Señor Juez se notifica por correo la correspondiente Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción por no declarar.
6. La Administración de impuestos del municipio de Miranda (Cauca) de manera sorpresiva profiere la Liquidación Oficial de Aforo No. 6066 de septiembre 12 de 2016, la cual liquida el impuesto supuestamente dejado de liquidar por parte del contribuyente, acto administrativo que fue controvertido con el

correspondiente Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno, en aquella liquidación se estableció la siguiente formula:

Detalle	Base	Tarifa		Impuesto
Actividad comercial	\$288.198.751	8 por mil		\$2.305.590
Actividad de servicios	\$106.461.491	8 por mil		\$3.157.282
total				\$5.462.872

7. La Administración de impuestos del municipio de Miranda (Cauca) siguiendo su irregular persecución profiere la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración No. 7871 marzo 03 de 2017, la cual fue notificada por correo el día 8 de marzo de 2017, quedando con ello habilitada la procedencia de las acciones contenciosas administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.
NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

EL OBJETO DE LA DISCUSIÓN:

Se trata de establecer si la sociedad actora es o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en la jurisdicción de Miranda [Cauca], tal y como lo sugiere la sanción por no declarar proferida por dicho Municipio, aun cuando dicha entidad no tiene fundamento jurídico consistente en determinar la causación del hecho económico dentro de su jurisdicción que le dé certeza de la existencia de actividades gravadas dentro de su jurisdicción en el año 2013.

Los actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos del Municipio de Miranda [Cauca] están viciados de nulidad absoluta por expedición irregular de los actos que sustentan la decisión por ser su motivación falsa,

además de violación a la ley por indebida aplicación toda vez que los argumentos esbozados, que se tuvieron para efectos de resolver la situación jurídica, no corresponden a los presupuestos normativos de la ley 14 de 1983, y del actual Estatuto Tributario Municipal de Miranda, y la realidad contable del contribuyente.

La interpretación y aplicación de las normas aludidas no guardaron los elementos necesarios para que prevalezca en el tiempo la presunción de legalidad por lo que dicha decisión atenta contra postulados constitucionales tales como el de justicia, igualdad, confianza legítima y buena fe, pues afectan el equilibrio del contribuyente frente a las cargas públicas.

La Administración Tributaria pretende liquidar un impuesto a un contribuyente que no tiene dicha obligación, toda vez que sus ingresos corresponden a actividades que escapan al hecho generador del I.C.A., (ingresos obtenidos en diferente jurisdicción), motivo por el cual se debe declarar definitivamente la nulidad de los actos atacados y restablecer en su derecho al contribuyente para seguir cumpliendo su legado social de fomentar el empleo, generar renta y pagar impuestos como es su obligación. Los argumentos jurídicos que sirven como sustento de lo anteriormente afirmado los expondré en los siguientes cargos:

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. FALSA MOTIVACIÓN - VIOLACIÓN A LA LEY DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL REGIMEN JURÍDICO DE UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE.

LA ACTIVIDAD PRINCIPAL PRODUCTORA DE INGRESOS SE LLEVÓ A CABO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MIRANDA.

NORMAS VIOLADAS:

- Artículos 1, 2, 29, 95 numeral 9º, 121 y 209 de La Constitución Nacional.
- Ley 14 de 1.983. Decreto N° 1333 de 1986.

- Acuerdo 027 de 2005
- Artículos 84, 85 y 135, del Código Contencioso Administrativo [HOY artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011] y 172 al 179 del Código de Comercio.

En esta oportunidad traemos a su conocimiento la consecución de una cantidad de irregularidades en la expedición de los actos de la administración de Miranda, explicaré uno a uno los argumentos de hecho y de derecho que servirán para entender las nulidades que vician los actos de la administración.

Es necesario entender que nuestro país tiene un sistema tributario mixto, en el cual además del poder tributario central, se le otorgó poder tributario a las entidades territoriales, (municipios y departamentos) de cierta manera coexisten en nuestro ordenamiento impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales y municipales, sin embargo dichos tributos tienen la imperiosa necesidad de obedecer reglas, como la de “no doble tributación”, y de respetar el poder tributario de las demás jurisdicciones del país, lo que supone que no se pueda extender hechos generadores de otros municipios para pretender recaudar ingresos que no le corresponden a una plaza que no se ha usado, donde no se ha causado el hecho generador, para efectos del Impuesto de industria y comercio y su complementario, este es el caso que efectivamente se presenta en este particular proceso, pues bajo supuestos de confrontación de la información denunciada en un impuesto nacional como lo es el de renta, se pretende gravar ingresos obtenidos y cancelados en otras ciudades del país.

De acuerdo con los principios constitucionales reconocidos en la Carta Política en materia tributaria territorial, especialmente por lo indicado sobre la autonomía tributaria y el precepto de la unidad nacional, todos los ordenamientos jurídicos del País, diferentes al del Distrito Capital¹, deben tener regulado el impuesto de

¹ En el Distrito Capital se aplica una normatividad especial, el Decreto N° 1421 de 1983, que difiere en algunos aspectos de la legislación nacional; en consideración a que la Constitución Política da una nueva estructura a Bogotá.

industria y comercio con base en estos preceptos; cualquier modificación a lo dispuesto en las normas nacionales resulta violatorio de la Constitución y la Ley.

Así las cosas, el marco normativo nacional del impuesto de industria y comercio, está dado por la Ley N° 14 de 1983, *"Por la cual se fortalecen los Fiscos de las entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones"*, compilados por el Decreto N° 1333 de 1986 "por el cual se expide el Código de Régimen Municipal". Dice el artículo 32 de la Ley 14 de 1983:

"Artículo 32º.- *El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. [El subrayado es propio]*

En los términos del doctrinante Antonio Quiñones Montealegre en su libro "El impuesto de industria y comercio conflictos y propuesta de reforma" editorial Universidad del Rosario, se entiende por territorialidad lo siguiente:

"La territorialidad se predica de la jurisdicción en donde se realiza el hecho generador tipificado por la ley y no por la materia imponible como hecho económico que le antecede, puesto que la obligación tributaria principal o de pago, nace a la vida jurídica por la realización de un supuesto normativo, es decir de la realización de la actividad que la ley define como gravable, y no de la existencia de la materia imponible, ósea, la riqueza susceptible de ser iniciada con el impuesto.

La consecuencia jurídica de este principio es la de la jurisdicción municipal, en la que se realiza la actividad industrial o productiva

gravada, es en donde nace la obligación tributaria principal y se consolida la relación jurídico tributaria entre el ente público con título jurídico exigible el cumplimiento de la obligación sustancial o de pago y de las formales de inscripción, declaración y las demás establecidas legal y reglamentariamente, como sujeto activo de la relación jurídica tributaria con el sujeto pasivo o responsable del cumplimiento de los deberes sustanciales y accesorios."

El tema relacionado con la territorialidad está contenido en el acuerdo municipal de Miranda Acuerdo 027 de 2005 el cual dice:

*"ARTICULO 32. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio; **cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el Municipio de Miranda,** realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. (Lo subrayado y en negrilla es mío)*

El principio de territorialidad en el impuesto de Industria y Comercio, supone que un determinado municipio, solo puede cobrar el respectivo impuesto de Industria y Comercio, sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción municipal; lo cual se demuestra verificando si materialmente se realizó, o no, la actividad en ese municipio, hechos generadores que brillan por su ausencia en consideración a que siempre se ha manifestado que la sociedad demandante negó desde el principio de la discusión, ejecutar las actividades dentro del municipio de Miranda, sede en donde se ejecutaba la actividad de compra y venta no solo con Miranda sino con las demás ciudades del sur occidente Colombiano; a las cuales les distribuía de estas instalaciones previo solicitud de las personas que requerían de sus productos por medio de diferentes medios de comunicación, nótese Señor Juez que los

pedidos siempre se hacían a Cali, lo que descarta cualquier posibilidad de vincular directa e indirectamente a través de personas una actividad comercial de compra y venta en los términos del código de comercio.

Del contexto jurídico precedente, se prevé claramente una limitación a las facultades impositivas de los entes territoriales, en materia del impuesto de industria y comercio, consistente en no poder gravar con el impuesto actividades desarrolladas fuera de su jurisdicción; limitación que surge del **PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD**, de cuya aplicación, se tiene que si la actividad sujeta al impuesto se desarrolla en un determinado ente territorial, corresponde a éste gravar dicha actividad, como quiera que el hecho generador se ha constituido dentro de su jurisdicción. De igual modo, se limita la competencia reglamentaria territorial, que no puede invadir la de otro ente local; el acto administrativo que así lo establezca, incurre en nulidad por violación del artículo 287 de la Constitución Política² y del artículo 32 de la Ley 14 de 1983.

El impuesto de industria y comercio, es entonces, en esencia territorial porque reconoce la existencia de una conexión lógica o económica entre el territorio donde el sujeto pasivo ejerce la actividad gravada y las competencias de esa localidad para exigir el impuesto por esas actividades. El territorio competente, es justamente, aquel ente donde ocurre el hecho imponible.

² Ciertamente, la constitución impone a los municipios la limitación primordial de excluir todo ejercicio de su competencia tributaria en el territorio de otro municipio, lo que es de la esencia de la organización territorial. El artículo 287 del C.N. reza:

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.”

Para precisar el concepto de territorialidad que mejor que remitirnos a la jurisprudencia que el Máximo Tribunal Administrativo³ ha proferido sobre este tema:

"[...]

La Sala comparte los argumentos del Tribunal a quo, y habrá de confirmar la providencia apelada, porque conforme a la Ley 14 de 1983, Artículo 31, el impuesto de industria y comercio es un tributo de carácter municipal cuyo hecho generador es la actividad comercial, industrial o de servicios que debe tener ocurrencia dentro de la respectiva jurisdicción municipal y cuya base gravable, consecuentemente está constituida por los ingresos generados por tal actividad, también dentro del municipio respectivo.

Estos elementos del tributo, hecho generador y base gravable tienen, a su vez, el elemento territorial que contrae la ocurrencia de aquellos al ámbito de cada municipio, todo lo cual ha sido fijado por la ley y no puede ser modificado por los acuerdos o normas locales que lo regulan en cada jurisdicción, y menos por los funcionarios administrativos encargados de aplicarlas.

Ya en reiteradas oportunidades la Sala ha precisado que una de las características del impuesto de industria, comercio y avisos en su carácter local, que restringe su ámbito de aplicación y sus alcances a los límites territoriales del respectivo municipio. [...]”[El subrayado es propio].

En otra oportunidad⁴, y específicamente en lo referido al domicilio principal de la sociedad y de las sucursales, como hecho generador de la obligación sustancial, el Consejo de Estado, dijo:

"(...)

Ahora bien, como lo ha precisado la Sala en abundante jurisprudencia, conforme a la Ley 14 de 1983, el impuesto de industria y comercio es un tributo de carácter municipal cuyo hecho generador es la actividad comercial, industrial o de servicios que debe tener ocurrencia dentro de la respectiva jurisdicción municipal, siendo su base gravable, los

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 7 de junio de 1996, Consejero Ponente: Doctor Delio Gómez Leyva.

⁴ Consejo de Estado, Expediente N° 12565, de abril 12 de 2.002, M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.

ingresos generados por tal actividad, también dentro del municipio respectivo.

El carácter territorial de este gravamen, impide al municipio que pueda aplicar su facultad impositiva a cualquier actividad que ha sido realizada por fuera de su jurisdicción, pues ello corresponde a un territorio dentro del cual el municipio carece de competencia.

En efecto, definido por la Ley el elemento territorial tanto del hecho generador como de la base gravable del impuesto de industria y comercio, no puede ser modificado por las normas locales que regulen el impuesto en cada jurisdicción y menos pueden los funcionarios administrativos encargados de aplicarlas, proceder en contra de esta característica esencial del tributo, por ello, un municipio no puede gravar las actividades realizadas en otra jurisdicción territorial, porque es en esta localidad donde se hallan sujetas a gravamen.

Si bien no hay normas que puntualicen o precisen el lugar donde debe entenderse realizada la actividad gravada u obtenido el ingreso gravable, máxime tratándose de contribuyentes que desarrollan actividades en varios municipios, se debe acudir al análisis de ciertos criterios para establecer la territorialidad del tributo, pero sin modificar el hecho generador del mismo.

En efecto, a juicio de la Sala, no puede el municipio determinar la base gravable del impuesto, teniendo como fundamento que es en su jurisdicción donde se encuentra domiciliada la contribuyente, o que es en ésta a donde se destina la carga transportada, o donde se acordó y se lleva el control del servicio prestado por la actora, pues ello implicaría crear un hecho generador no previsto en la ley y desconocer que el hecho generador del impuesto de industria y comercio no es ni el consumo de bienes ni el domicilio del sujeto pasivo, es la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios y el gravamen surge en el lugar de la prestación de tales actividades.

Por lo tanto se desconocen (...)”[El subrayado es propio].

Y es precisamente, en virtud de las complejidades, que pudieran presentarse, en caso de un contribuyente que desarrolla actividades en el ámbito del Territorio Nacional, que el artículo 1º del Decreto N° 3070 de 1983, reglamentario de la Ley N° 14 de 1983, prevé lo siguiente:

"Artículo 1º.- Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable". [El subrayado es propio].

resulta obligado hacer alusión a la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterada en posteriores pronunciamientos, dictada dentro del expediente N° 4640, de fecha 17 de mayo de 1993, con ponencia del Doctor GUILLERMO CHAHÍN LIZCANO, que en lo pertinente señala:

"1) Con relación a la territorialidad del impuesto de industria y comercio.

Conviene precisar que desde el año 1983 con la expedición de la Ley 14 de 1983 se operó un cambio fundamental en este impuesto, toda vez que el gravamen no se hizo depender de la existencia de un establecimiento comercial, como era antes, sino de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del territorio de un municipio. Trazó así la ley el marco legal del impuesto de industria y comercio pero omitió señalar normas con la relación al lugar en donde debía entenderse realizado el ingreso por el contribuyente, especialmente cuando los sujetos pasivos desarrollan actividades en varios municipios.

Fue entonces necesario que el Gobierno Nacional a través de la potestad reglamentaria precisara lo relativo a la situación de estos contribuyentes que desarrollan actividades gravadas en varios municipios.

Con el fin de determinar la potestad tributaria y la base gravable en cada uno de ellos, dispuso en el Decreto 3070 de 1983 arto 1º inciso 1º:

"Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipios, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 Y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable."

En consecuencia, fue la misma ley la que designó la contabilidad del contribuyente como principal medio que permitía determinar el quantum de la base en cada municipio, sin que pueda ninguno de ellos sujetar al impuesto hechos generadores ocurridos fuera de su territorio, menos aún, cuando al desarrollar la actividad del objeto social principal previsto en los estatutos, la contribuyente cumpla su actividad en todo el territorio nacional.

Tampoco facultan las leyes a un municipio para imponer gravamen de industria y comercio a los ingresos no obtenidos en su territorio, por la circunstancia de que la actora no haya declarado ni pagado en tales entidades territoriales el impuesto; porque del hecho de que estos se abstengan de ejercer su facultad de imposición, no puede colegirse que se autoriza prorrogar la jurisdicción de otros municipios fuera de su territorio, como repetidamente lo ha señalado la Sala.

En consecuencia la determinación del a-quo de aceptar la contabilidad de la actora como prueba de los ingresos obtenidos en municipios diferentes de Bogotá, se ajusta al ordenamiento superior contenido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y en el artículo 1º inciso 1º, del Decreto reglamentario 3070 de 1992 violados por el acto administrativo acusado." **[El subrayado es propio].**

Es claro, entonces, conforme a la normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado señalada, que determinar los ingresos de un ente territorial con base en el pago del impuesto en los demás entes territoriales, violaría los mandatos superiores, lo que implica la transgresión de la competencia distrital; por lo tanto, resulta inadmisibile la determinación del Municipio de Miranda.

Por ultimo debemos señalar que la caótica relación de sentencias que se incluyen en la parte motiva de la Resolución de aforo sirven precisamente para soportar la ilegalidad del acto administrativo ya que los motivos (*Ratio decidendi*) son mal

interpretados para argumentar situaciones de derecho que el Consejo de Estado no ha dicho de la manera como se expone en la parte motiva, se expone de manera ligera razones aisladas de motivos traídos en sentencias que no dicen lo mismo en el contexto del fallo o simplemente son “*obiter dicta*” y por lo tanto no vinculantes, por lo que no constituyen precedentes validos por no estar dentro del marco de la doctrina probable.

La verdad Señor Juez en términos prácticos supone la existencia de una discusión ya resuelta por el Consejo de Estado frente a donde se debe considerar efectuada la venta de un producto o servicio, en ese interregno de cosas debemos señalar como primera medida que la sociedad IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., tiene como práctica comercial solo efectuar sus ventas (celebración del contrato fijar precio y cosa) en la sede principal que en este caso es el municipio de Cali, sin que importe por ejemplo la existencia de la fuerza de ventas ejercida por agentes comerciales o empleados en misión, de manera que aunque la sociedad IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., utilice este medio de venta tampoco podrá considerarse que ejecuto actividades gravadas en dicho municipio en consideración que todos los elementos del contrato de ventas se establecen en su totalidad en la ciudad de Cali.

El Consejo de Estado sentencia del veintiocho de dos mil catorce (2014), sección cuarta consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ profirió un importante precedente que es por supuesto el más inmediato y por lo tanto el precedente aplicable al caso que aquí nos ocupa por lo que transcribo el motivo que expuso para tomar la decisión en el caso concreto.

"El impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio. Es criterio uniforme y consolidado de la Sala, que su causación, cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del

contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Así mismo, que para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos. Ha señalado también la Sección, que la labor que efectúan los agentes de venta, es de coordinación, distinta por demás, a la de comercialización de bienes, y que por lo tanto, aquella no genera el tributo. ... Para esto, debe tenerse en cuenta que la actividad comercial en este caso, se concreta en la comercialización de electrodomésticos por parte de LG y que por lo tanto, ésta se materializa con los contratos de compraventa cuyo perfeccionamiento, de acuerdo con la regulación civil y comercial, se da cuando existe acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio: ... De tal suerte, que la actividad comercial gravada, esto es, la venta de los productos, se perfecciona en el Municipio de Cota (Cundinamarca), pues es allí donde se convienen el precio y la cosa vendida, y es en esa jurisdicción entonces, en la que se configura la obligación tributaria.”

Señor Juez reconocer que el municipio de Miranda tiene derecho a los recursos que reclama implica abrir la brecha para que se produzca un fenómeno corrosivo en los sistemas tributarios que se define como doble imposición, ya que el municipio de Cali es quien tiene derecho a percibir estos ingresos como efectivamente se reconoció por parte del contribuyente al sufragarlos en dicho municipio, el problema de la no imposición doble o múltiple no solo es considerada en tratados internacionales sino que ha sido tocada por parte de la justicia como sucede por ejemplo con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde este adopta una nueva postura interpretativa, fundándose en la problemática de la doble tributación socio – sociedad; para el cuerpo colegiado, los dividendos corresponden a un reparto de utilidades obtenidas por la sociedad, las cuales,

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014. Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 18 de 33

previo a su reparto, han sido tributadas en cabeza de la sociedad. Al respecto señala:

"Dicha tesis, sobre el pago previo del impuesto sobre la renta antes de repartirse las utilidades, resulta aplicable a la (sic) sociedad por el pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que (...) se debe liquidar sobre los ingresos netos percibidos por la sociedad en el respectivo año gravable (...)"

Así las cosas, concluye la Sala que los dividendos recibidos por el accionante ya se encontraban gravados con el impuesto de Industria y Comercio, esto es que previa la entrega de los mismos por parte de la sociedad capitalizadora ya se había generado el impuesto, por lo que no se le puede dar a éste un trato independiente al de la entidad de la que forma parte como socio, ni tampoco puede ser visto de forma individual sin tener en cuenta que lo por él percibido ya era objeto de obligación tributaria, por lo cual al cobrarse nuevamente dicho impuesto, se estaría incurriendo en una doble tributación por parte de la Administración Distrital. **[Subrayado fuera del texto].**

Por otro lado señor juez en el acto administrativo se actúa aún en contra de lo establecido en el estatuto tributario municipal de Miranda que, en sus artículos 41 y 47, claramente establece cuando el municipio puede pretender cobrar impuesto de industria y comercio tanto en actividades comerciales como de servicios. En su tenor literal señalan:

"ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Se entienden percibidos en el Municipio de Miranda, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributan en él."

"ARTICULO 47. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MIRANDA.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Miranda en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de este, El contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso-(registro o declaración privada).

Entre las pruebas aportadas en sede administrativa se entregaron los certificados de retención en la fuente expedidos por Ingenio del Cauca S.A., que indican como sede del negocio el Municipio de Santiago de Cali.

Por ultimo Señor Juez en la Liquidación Oficial se liquida impuesto proveniente de una supuesta prestación de servicios efectuados por IRRIVALLE S.A.S., en el municipio de Miranda cuando eso es totalmente falso, en efecto la sociedad no ejecuto ninguna de las labores comprendidas en el concepto de actividad de servicios en el año gravable 2013, el error se presenta señor juez por la mala calificación que se le dan los funcionarios de Miranda a las ventas efectuadas a un ingenio que se encuentra en su jurisdicción, y a la prestación de servicios efectuados en el año 2013, por parte de IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., al Ingenio del Cauca, sin advertir que el servicio que se prestó y que se reclamo desde el emplazamiento por no declarar No. IC201519455-0573 de septiembre 11 de 2015, se asume que IRRIVALLE S.A.S. tuvieron *INGRESOS BRUTOS AÑO 2013 POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS* por un valor de \$106.461.491, cuando ese valor esta contenido con las siguientes facturas.

Factura No. 1 por \$80.897.569.

Factura No. 3 por \$7.295.704.

Factura No. 4 por \$18.184.218.

Factura No. 9 por \$84.000.

Debemos recalcar Señor Juez que las facturas 3 y 4, ambas corresponden al servicio de instalación enterrada de tuberías para riego agrícola en la Hacienda Florencia Valle, propiedad de INCAUCA y ubicada en el municipio de Candelaria

(Valle del Cauca). La factura No. 9 corresponde al servicio de instalación de anclajes para las tuberías enterradas en la misma hacienda.

Por último en cuanto a la factura No.1, esta no corresponde a servicio alguno. Si se revisa en la factura claramente dice que es una comisión por venta que INCAUCA nos pagó como concesionarios de nuestra casa matriz Italiana IRRIMEC S.R.L., INCAUCA S.A. adquirió 3 máquinas para riego agrícola denominadas *Enrolladores de Riego*, esto fue directamente a Irrimec, e hizo directamente la importación de estos equipos. Posteriormente nos pagó nuestra comisión por venta como concesionarios de nuestra casa matriz en una de las haciendas del ingenio pero dicha hacienda no se encuentra en la jurisdicción del municipio de Miranda, lo que hace que se presente la confusión en el rubro de actividades de servicios. (ver certificado de contador público que se anexa), de esta manera debemos señalar que los servicios se presentaron fuera de la jurisdicción de Miranda como se evidencia en las pruebas y por lo mismo siguiendo la regla del ICA que determina que los servicios se entienden prestados donde efectivamente se ejecutó la labor no le es dable al municipio de Miranda pretender tributo por ese hecho, es tan pacífico el tema de territorialidad en la actividad de servicios señor juez que la ley 1819 de 2016 artículo 343 definió que ellos se entendían prestados en el lugar de su ejecución por lo que se deberá resolver el conflicto en atención a esta norma así como el precedente vertical del consejo de estado.

"Artículo 343. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014. Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 21 de 33

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida."

Es por lo anterior que definitivamente no existen elementos de hecho y de derecho que supongan la existencia de la obligación formal o sustancial que el municipio de Miranda reclama a la sociedad IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., y por lo mismo se deberá proceder a anular los actos demandados y restablecer las cosas a derecho.

2). VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

NORMAS VIOLADAS:

- Artículos 1, 2, 29, 95 numeral 9º, 121 y 209 de La Constitución Nacional.
- Acuerdo 027 de 2005
- Artículos 665, 569 y 647 del Estatuto Tributario, artículo 177 del Código de

Procedimiento Civil

- Artículos 84, y 85 C.C.A., [HOY artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011].

Señor Juez, como por usted es bien sabido uno de los presupuestos fundamentales del debido proceso es precisamente ese que hace que el derecho de defensa sea efectivo y que las decisiones de la administración se encuentren dentro del marco legal pertinente en materia procesal, de esta manera el principio de publicidad se debe entender reglado de manera que el legislador ha definido un abanico por medio del cual se deben notificar los actos administrativos de esta manera en temas procesales tributarios, el legislador estableció de manera clara que los actos administrativos proferidos en ejercicio del proceso de fiscalización se podrán notificar por medio de correo, electrónico (sin vigencia hasta la fecha), y de manera personal, de esta manera definió como regla general que todos los actos administrativos proferidos en el proceso de fiscalización podían ser notificados de cualesquiera de las diferentes formas de publicidad existentes para actos administrativos de carácter particular y concreto dejando una excepción a esa regla que consiste en notificar solo de manera personal los actos administrativos que deciden los recursos de reconsideración interpuestos contra las liquidaciones oficiales o las resoluciones sanciones que se profieran en este proceso de reclamo de la administración denominado de aforo.

En efecto, la norma del Estatuto Tributario define que la notificación personal es aquella que consiste en el hecho de enviar por correo certificado un oficio citando al contribuyente para que dentro de los diez días siguientes este se presente en las oficinas de la administración para que se notifique de manera personal de la decisión final tomada por la administración, de esta manera en caso de que el contribuyente no se presente dentro del plazo fijado por la administración se deberá proceder a notificar por medio de edicto que será fijado por diez días en cuyo caso cuando se desfije se deberá entender la notificación de la decisión final tomada por la administración miremos el marco jurídico:

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014. Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 23 de 33

Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

-Modificado- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

* **-Adicionado-** El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Par 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Par 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 569. Notificación personal.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante Citación.

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014. Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 24 de 33

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

De esta manera tenemos Señor Juez que la administración del municipio de Miranda Cauca incumplió con su deber legal de notificar la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración No. 7871 marzo 03 de 2017, personalmente y por el contrario procedió a notificar ese mismo acto administrativo por medio de correo cometiendo un error que trae como efecto jurídico que la notificación se entienda fallida (notificación efectuada en indebida forma) y por lo mismo genere que el acto administrativo este viciado de nulidad por violación al derecho de audiencias (artículo 137 CPACA) y defensa al debido proceso (29 constitución política de Colombia), al principio de publicidad artículo 209 constitución política de Colombia, y artículo 3 literales 1, 3, 9 y 11 del CPACA) por lo que solicito de la manera más respetuosa deberá ser declara la nulidad para establecer una vez más que este proceso es irregular no solo en la parte sustancial sino en materia procesal y por lo mismo se deberán restablecer las cosas en derecho.

De esta manera debemos recordar Señor Juez que este tema ya ha sido resuelto con esos presupuestos que identifican materialmente el proceso mediante la sentencia del 11 de noviembre del 2009 exp. 17223.

VIOLACIÓN DEL CONCEPTO DE JUSTICIA TRIBUTARIA.

Gravar actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en la forma que lo hace el municipio viola el principio de justicia que debe imperar en las actuaciones administrativas, pues, con su proceder injustificado, se propone el pago de un impuesto al cual no está obligado IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., y se impone una sanción improcedente, con lo cual están exigiendo más de aquello con lo que la Ley quiere que coadyuve a las cargas de la Nación.

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014. Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 25 de 33

Los principios tributarios no son meras intenciones del Estado sino que deben ser directrices sobre las cuales deben actuar los funcionarios, máxime cuando están reconocidas en la Constitución Política como uno de los pilares básicos del deber de tributar (Art. 95, numeral 9º, de la C.P.).

Por ello, invocamos este principio para que sea considerado por los funcionarios judiciales al momento de decidir sobre este medio de control y al analizar la situación particular del año que se discute, de tal manera que no resulte violado.

NULIDAD DE LA ACTUACIÓN POR FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y ADECUADA.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADOS.

EL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR Y LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO NO EXPRESAN DE MANERA CLARA Y OBJETIVA LOS MOTIVOS DEBIDAMENTE PROBADOS QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

En un Estado Democrático, los Actos Administrativos, en su condición de ser manifestaciones de la voluntad del Estado, deben contar en su cuerpo, con la explicación de las razones de hecho o de derecho en que se sustenta la pretensión estatal, con miras a garantizar al ciudadano el debido proceso mediante el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción de los actos.

Tal razonamiento ha sido avalado ampliamente por las Altas Cortes del País; como ejemplo de esto, transcribo apartes de la Sentencia T-522 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería de la Honorable Corte Constitucional:

"En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)"]]. (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión

*permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo."*⁵

*Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento⁶, un acto administrativo sin motivación alguna **o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal**, al no expresar las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción."* (Subrayado y negrilla nuestro).

Como se explica en la Sentencia transcrita, la falta de sustancia del acto administrativo o bien la indebida o insuficiente motivación del mismo, salvo en los casos referidos en la ley, trae como consecuencia que el acto carezca de validez constitucional o legal.

Revisado el acto denominado "Resolución Liquidación Oficial de Aforo No. 6066 de septiembre 12 de 2016.", se hace evidente que el mismo no se mencionan las

⁵ Sentencia SU - 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibíd. " (...) Y es que la teoría del uso del poder discrecional, a pesar de los preceptos consignados en el Código Contencioso Administrativo y en la Constitución de 1991, acusa todavía visiblemente el lastre de su origen autoritario. Aun hoy hay quienes creen en la vieja equiparación de lo discrecional y lo que no requiere justificación. Aunque el constitucionalismo de nuestros días es radicalmente incompatible con la arbitrariedad que se manifiesta en el reconocimiento de poderes exentos de justificación es indiscutible que esta nueva fe no ha logrado terminar del todo el culto a los viejos ídolos, que siguen inconscientemente practicándose con toda naturalidad en una suerte de sincretismo al que es urgente ya poner fin, en esta sociedad cuyo Estado se define como social de derecho."

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014. Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 28 de 33

causas fácticas y jurídicas sobre las cuales se sustenta la adopción de la decisión de LIQUIDAR al contribuyente el impuesto por la no presentación de la declaración tributaria del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013 vigencia fiscal 2014, de IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., a duras penas solo dice que hubo una información dada por un tercero en donde se observó unos ingresos disque por servicios ingresos brutos adquiridos en el periodo señalado y jurisdicción de Municipio de Miranda, sin identificar las pruebas que tener la administración para ello, hecho que, de suyo, no permite que el contribuyente pueda ejercitar adecuadamente su derecho a la defensa y a la contradicción, con lo que claramente se viola el derecho fundamental al debido proceso.

Tal sustentación no pudo ser una mera suposición o una simple y mera explicación sumaria sin argumento probatorio que la sustente.

En efecto, el Municipio de Miranda no ha adelantado ninguna de los actos previos conducentes a determinar que, al menos, existe un indicio serio y claro que desde el punto de vista probatorio le permita sugerir la obligación de declarar y liquidar el impuesto. No ha efectuado visita alguna, además porque no existe a donde hacerla efectiva ya que no se tiene establecimiento permanente en dicho municipio, ni ha consultado previamente con el contribuyente el por qué de la razón de registrar como contribuyente ni del por qué se registró ese valor, no señor juez, simplemente saltó por una mera presunción y con eso actúa, perjudicando en forma grave al contribuyente ya que lo sometió a acudir a coger la justicia sin razón válida, ya que ningún municipio del país donde exista un asesor tributario distinto al que asesora al municipio de Miranda reclama como suyo este tipo de ingresos, además el contribuyente negó (negación indefinida) de manera contundente la existencia de actividades gravadas en la jurisdicción invirtiendo la carga de la prueba, sin que se motivara o se tuviera como prueba válida el solo reporte de terceros lo que implica una falta de motivación que deberá ser declarada.

Finalmente, vale la pena recordar al municipio que el Artículo 742 del Estatuto Tributario ordena que:

ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Señor Juez esta afirmación se puede advertir de bulto, pues los Actos Administrativos no estuvieron motivados debidamente, se debe usted preguntar ¿Que legalidad entonces puede tener una actuación que sólo surge como consecuencia de un parecer de un funcionario sin prueba alguna que la sustente?

VI. PROCEDIMIENTO

El procedimiento ordinario contemplado en el título III, artículos 138 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

VII. CUANTÍA

La cuantía se determina por el valor de impuesto determinado por el municipio que asciende a la suma de \$2.305.590.00., según la Resolución Liquidación Oficial de Revisión.

VII. COMPETENCIA

La tiene el Juez Administrativo en primera instancia por el lugar donde se proferieron los actos administrativos, por la cuantía y por el tipo de acción a adelantar.

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014. Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 30 de 33

IX. DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho las siguientes normas:

- Artículos 2, 29 95 numeral 9º y 209 de la Constitución Nacional.
- Artículos 683, 742, 732, 733 y 734 del Estatuto Tributario.
- Artículos 32 y concordantes del acuerdo 027 de 2005.
- Artículos 84, 85 y 135, del Código Contencioso Administrativo [HOY artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011] y 172 al 179 del Código de Comercio.

X. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Las que reposan en el expediente.

Solicito decretar y tener como tales las siguientes que adjunto:

- Relación de las facturas despachadas por la sociedad IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., al Ingenio del Cauca y demás al municipio de Miranda.
- Copia del recibo de pago de los honorarios de abogado para presentar este proceso judicial.
- Copia de la oferta comercial de honorarios de abogados y factura de pago.
- Prueba pericial anticipada, conforme el artículo 227 del Código General del Proceso, del profesional especializado OSCAR EDUARDO MORENO, contador público con tarjeta profesional N° 40200-t de la junta central de contadores y cedula de ciudadanía N° 16.662.679.

• ORIGINALES FOTOCOPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014.

Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 31 de 33

- a) ORIGINAL Resolución Resolución Liquidación Oficial de Aforo No. 6066 de septiembre 12 de 2016.
- b) ORIGINAL Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración No. 7871 marzo 03 de 2017.
- c) Copias de los recibos de pago del ICA por las ventas efectuadas en y desde el municipio de Santiago de Cali.
- d) Copias de recibos de pago.
- e) Solicito al señor Juez decretar y recibir los testimonios de las siguientes persona:
 - Luis Henry Cruz identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.909 de Palmira, la cual se podrá ubicar en la calle 40 A ·43-32 Palmira Valle del Cauca, teléfono: 315-4982561.

Me reservo el derecho de presentar el cuestionario hasta la fecha de diligencia de recepción de testimonios.

Con esta prueba pretendo demostrar los hechos de la actividad comercial ejecutada por IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., en el municipio de Cali para justificar las pretensiones de la demanda.

Me reservo el derecho de ampliar el presente cuestionario hasta la fecha de posesión de los peritos que se designen.

XI ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Demandante: ANDRES FELIPE LULLE CABAL

Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

Asunto: Liquidación oficial de revisión el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 vigencia fiscal 2014.

Santiago de Cali, mayo de 2017.

Página 32 de 33

De manera muy respetuosa solicito oficiar a la Secretaria de Hacienda de Miranda Cauca, en la Calle 4 No. 8-16, para obtener todos los antecedentes administrativos del proceso abierto en contra de mi poderdante.

1. ANEXOS:

- 1- Poder debidamente diligenciado y presentado.
- 2- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- 3- Original de la Demanda con sus respectivos anexos para el expediente.
- 4- Copia de la Factura No. 1 por \$80.897.569, la Factura No. 3 por \$7.295.704, la Factura No. 4 por \$18.184.218, y la Factura No. 9 por \$84.000.
- 5- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- 6- Copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado al Municipio Miranda y al Ministerio Público, Agencia Nacional de la defensa judicial del Estado, buzondjudicial@defensajuridica.gov.co

2. CITACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Para seguir la condición exigida en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), solicito notificar esta demanda al señor procurador judicial.

3. NOTIFICACIONES:

EL DEMANDADO: MUNICIPIO MIRANDA, representado por el señor Alcalde Municipal José Leonardo Valencia Narváez o su delegado, Centro Administrativo Municipal (CAM) Calle 6 # 5 - 21 B/ Central- Miranda Cauca, Código Postal 191520 correo electrónico contactenos@miranda-cauca.gov.co

EL DEMANDANTE: a ANDRES FELIPE LULLE CABAL, Representante Legal de la sociedad IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S., en la Carrera 100 No. 11-60 oficina 301 Cali Valle del Cauca. Email alulle@irrivalle.com.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Las personales las recibiré en la Secretaría del Tribunal o en mi oficina de Abogado situada en la calle 19 Norte No. 2N – 29, oficina 901, edificio Torre de Cali, Santiago de Cali, Teléfono 6676869, fax 6679941.

mfsudupe@restrepoylondono.com, dfvizcaya@restrepoylondono.com,
cecalderon@restrepoylondono.com

4. NORMAS DE ALCANCE NO NACIONAL:

Los actos administrativos se podrán consultar en la página de la Alcaldía Municipal de Miranda, en los términos del artículo 167 de la ley 1437 de 2011.

Dirección electrónica: <http://miranda-cauca.gov.co/apc-aa-files/64353836363666393332306135363464/acuerdo-no.-027-de-2005.pdf>

Del señor Juez.

MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ

C.C. 94.417.776 expedida en Cali
T.P. No. 115510 del Consejo Superior de la Judicatura